

P1001/37-00

TRIBUNAL DE SENTENCIA.- Cojutepeque, a las dieciséis horas del día dieciséis de Agosto del año dos mil.

CAUSA N° 93-J1-2000. El presente Juicio penal ha sido instruido en contra del acusado **ALEXANDER OPORTO BONILLA**, Quien es , de veinte años de edad, pescador, hijo de Pedro Bonilla y de María Marta Oporto Peña residente en Cantón San Agustín de San Pedro Perulapan Jurisdicción de Cuzcatlán , quien no se identifica con ningún documento por no portarlo. Procesado por el delito de **ROBO AGRAVADO**; tipificado y sancionado en el artículo doscientos trece del Código Penal; en Perjuicio patrimonial de los señores **MILAGRO DEL ROSARIO CONTRERAS GOMEZ, ROBERTO ALEXANDER SURIA, DENNIS CONTRERAS GOMEZ, MARIA FELICITA GOMEZ DE CONTRERAS**; de dieciocho, veinte, veintiséis y cuarenta y nueve años de edad respectivamente, todos residentes en kilometro veinticinco , carretera panamericana , Cantón El Carmen , Jurisdicción de San Pedro Perulapan del Departamento de Cuscatlán.-

Han intervenido en la vista Pública, La Honorable Juez de Sentencia Licenciada **VILMA ADELA MELARA**, Quién presidió la audiencia de selección de Jurado y la Audiencia de la Vista Pública; en representación de la fiscalía General De La República la Licenciada **MIRNA ELIZABETH MOLINA CISNEROS**; y en representación del Procurador General De La República La Licenciada **TERESA DEL CARMEN MORALES DE MOLINA**.-

Sobre el proceso penal que nos ocupa, la Suscrita Juez hace las consideraciones

SIGUIENTES:

- I. Que el mismo se inició por medio de requerimiento de la Fiscalía General de la República, presentado ante la Señora Juez de Paz de san Pedro Perulapan el día veintitrés de febrero del corriente año , quién en su resolución pertinente pronunciada en la misma fecha convocó a audiencia inicial a las ocho horas del día veinticinco de febrero y mediante resolución pronunciada el día veinticuatro de febrero a las dieciséis horas revoco tal fecha y señalo el día veintiséis del mismo mes y año; realizando dicha audiencia Inicial el día y hora señalados ordenado así mismo la medida cautelar de detención provisional del acusado; Remitiendo dicho Juez de Paz las diligencias al Juzgado Primero de Instrucción de esta ciudad, quién ratifico la medida cautelar de detención provisional ; habiéndose ordenado la Instrucción formal por parte de la señora Juez Primero de Instrucción, y señalando la fecha para la Audiencia Preliminar el día veinticinco de Julio del corriente año. Celebrándose esta el día y hora señalada del corriente año, concluyendo esta con la realización de la Audiencia preliminar y el correspondiente auto de Apertura a Juicio, los cuales se celebraron y pronunciaron respectivamente bajo los presupuestos procesales básicos establecidos en los Arts. 315,317, 318, 319, 321, 322. Pr. Pn.**

- II. Que tal como lo establece el Art. 52 en relación con los Artículos 53 Inc. 3° literal C, 371 Inc 3° parte final Pr. Pn. y 189 Cn., el conocimiento en Juicio del delito por el cual se instruyo proceso al acusado, corresponde al Honorable Tribunal del Jurado , quién tal como lo establece el Art. 371 Pr. Pn. emiten o pronuncian su conclusión final en base al sistema de intima convicción, sistema de valoración de la prueba bajo el cual, lo que motiva a los miembros del Tribunal del Jurado a llegar a esa resolución es únicamente el convencimiento personal que pueda crear en su conciencia, toda prueba susceptible de valoración que se vierta en la vista pública. Razón por la cual , no están los integrantes del tribunal en la obligación de fundamentarla o razonarla, así como tampoco puede ser objeto de controversia en el proceso a excepción de que se tratara de alguno de los casos señalados en el Art. 377 Pr.Pn.
- III. Que el Veredicto emitido por el Honorable Tribunal del Jurado es el único fundamento sobre la base del cual debe elaborarse la Sentencia Definitiva correspondiente y siendo el caso que el mencionado Tribunal pronunció Veredicto ABSOLUTORIO a favor del acusado ALEXANDER OPORTO BONILLA en acta de las quince horas con treinta minutos, del día quince del corriente mes y año, resulta procedente entonces dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del imputado ALEXANDER OPORTO BONILLA, tal como lo exige los Artículos 376 Inc 1° y 361; y 360 todos Pr.Pn.
- IV. En cuanto a la acción civil, cabe hacer notar que esta no fue ejercida en la forma que exige la ley y por ende es improcedente al presente caso, ya que el Artículo 42 Inc. 1°. Pr. Pn. estipula que la acción civil derivante de un hecho punible se ejerce por regla general dentro del Proceso Penal, el Artículo 43 Inc. 1°. Pr. Pn. adopta el sistema de indisolubilidad de las acciones estipulando que se debe ejercer conjuntamente con aquel pero en el entendido que es la fiscalía quién la ejercerá en el mismo requerimiento donde se invoca la acción penal sobre la base de previa autorización de la víctima, de ello puede evidenciarse que la representación fiscal no la ha ejercido como la ley lo determina, por lo que la suscrita juez se pronuncia en sentido absolutorio sobre ésta en el ilícito que se le atribuye al acusado ALEXANDER OPORTO BONILLA Por las razones anteriormente expuestas y de conformidad a lo establecido en los Arts. 1, 2, 11, 12, 14, 15, 75 Ord. 2°, 86 Inc. 3°, 172 Inc. 1° y 3° 246 de la Cn.; 1, 2, 3, 4, 5, 17, 18, 46 N°1, 62, 63, 64, 65, 208 N° 6 del código Penal ; 1, 2, 3, 4, 5, 17, 18, 52, 130, 162, 191 , 325, 329, 345, 346, 348, 357, 358, 360, 361, 366, 372, 373, 374, 375, 376, todos Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador, SE RESUELVE:
- I. DECLARASE ABSUELTO , de la acusación fiscal al acusado ALEXANDER OPORTO BONILLA de las generales ya expresadas en el preámbulo de esta sentencia, por el delito de ROBO AGRAVADO, en perjuicio patrimonial de los señores Milagro Del Rosario Contreras Gómez, Roberto Alexander Suria, Dennis Contreras Gómez, y María Felicita Gómez de Contreras , de generales ya mencionadas; en consecuencia , póngase en inmediata libertad.-
- II. Sobre la responsabilidad Civil resarcitoria, en base a los argumentos , y base legal inserto en el romano IV de la presente sentencia absuélvase al imputado ALEXANDER OPORTO BONILLA. Respecto a la condenación en Costas

considera la suscrita que no es procedente debido a que el tramite del proceso de evacuó en forma oficiosa, por no haber existido una litigación temeraria.

- III.** En cuanto al decomiso consistente en dos relojes de puño, uno para hombre y otro para mujer, el primero marca Q&Q, color negro , y el segundo marca "Braves" de metal carátula color rojo, dos esclavas de metal blanco, y dos cadenas de metal blanco, una conteniendo dos dijes, uno en forma de corazón y el otro en forma de llave devuélvase de acuerdo al art. 184 Pr.Pn. a sus legítimos poseedores.

Notifíquese la presente sentencia en la forma y terminó que señalan los artículos 358 inciso final, en relación con el art. 329 Inc. final. Pr.Pn., para los efectos que las partes estimen pertinentes de acuerdo a lo establecido en el art. 421 y siguientes del Código Procesal Penal.